

## Participación política de las mujeres en Chile 2011\*

Sonia Araneda Briones\*\*

---

### Nota del Consejo Editorial

**Recepción:** 27 de setiembre de 2011.

**Revisión, aprobación y corrección:** 16 de noviembre de 2011.

**Resumen:** Panorama de la participación política de las mujeres en Chile. Inicia con un repaso del sistema electoral y la legislación existente, si bien en el país las cuotas de participación política de la mujer no están reguladas de forma específica y no se cuenta con legislación o norma sobre cuotas de género, cabe destacar los avances jurisprudenciales que en materia de género ha realizado el Tribunal Constitucional de Chile, en lo tocante a resguardar la garantía constitucional de la igualdad ante la ley.

**Palabras clave:** Equidad de género / Participación política / Género / Legislación electoral / Puestos de elección popular / Mujeres / Chile.

**Abstract:** Panorama of the political participation of women in Chile. It begins with a review of the electoral system and current legislation. Although the country quotas for women political participation are not specifically regulated and there is no legislation or regulation on gender quotas, it is important to point out the jurisprudential advances in terms of Gender that Chile's Constitutional Court has made, particularly with regard to safeguarding the constitutional guarantee of equality before the law.

**Key Words:** Gender equity / Political participation / Gender / Electoral legislation / Popular Election Posts / Women / Chile.

---

\* Ponencia presentada en el Panel sobre "Jurisprudencia electoral con perspectiva de género" del II Encuentro de Magistradas de la Justicia Electoral de Iberoamérica. 27 de setiembre, 2011. San José, Costa Rica.

\*\*Abogada, chilena, email: tribunaltce@gmail.com . Ministra del Tribunal Calificador de Elecciones de Chile.

## 1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

### a. Acerca de la competencia del Tribunal Calificador de Elecciones

Distintas normas jurídicas en diversos ámbitos promueven el principio de igualdad de género, prohibiendo cualquier tipo de discriminación por razones de sexo.

Por igualdad entre los sexos se entiende que hombres y mujeres tienen los mismos derechos, obligaciones y oportunidades.

Al respecto, hay que señalar que el Tribunal Calificador de Elecciones no tiene -en la actualidad- competencias específicas que le permitan conocer y fallar causas relacionadas con la materia de género (por ejemplo: Recursos de Amparo Electoral, aplicación de normativas de cuotas, etc.).

Sin embargo, como órgano garante de la democracia, no puede estar ajeno al debate sobre aspectos esenciales de un sistema democrático de gobierno, en que resulta fundamental que exista una real oportunidad y posibilidad de ser elegido, para todos los ciudadanos, sean estos hombres o mujeres.

Nuestro país ha desarrollado con el tiempo grandes esfuerzos para perfeccionar el Sistema Electoral, que han tenido en vista incrementar el reconocimiento de garantías, sobre la base del objetivo fundamental de profundizar los valores de una democracia moderna, como la búsqueda de mayor participación, transparencia y probidad en el ejercicio de las funciones públicas.

Por tanto, en pos de seguir desarrollando el anhelo democrático, debemos reconocer que el enfoque de género se ha vuelto cada vez más necesario, para salvar las desigualdades que se generan en nuestro sistema electoral y en general en la sociedad.

La desigualdad a partir de la diferencia de los sexos ha condicionado la participación de la mujer tanto en el ámbito privado como en el público. En este último, Chile muestra índices bajos de participación y representatividad, por lo que consideramos de suma importancia estas instancias de diálogo y aprendizaje en pos de incrementar y garantizar la participación política de la mujer.

#### **b) Principios que legitiman la perspectiva de género.**

Los valores que dan soporte a la democracia pueden resumirse en el respeto de la persona humana, a través del reconocimiento de su dignidad, libertad e igualdad; el establecimiento de la finalidad del Estado, tendiente a buscar el bien común de la sociedad; la consagración de la soberanía popular; el establecimiento de los derechos y garantías de las personas; el pluralismo y el reconocimiento de los grupos intermedios; y, en nuestro caso, el establecimiento de reglas claras en cuanto al sistema electoral imperante y el reconocimiento de la debida independencia, autonomía e imparcialidad de los Órganos Electorales, encargados de otorgar la debida legitimidad de los actos y el respeto de los derechos electorales, que se encuentran ampliamente consagrados, además de contemplarse los mecanismos suficientes para asegurar su cumplimiento.

Chile ha reconocido dichos valores, mediante la consagración a nivel constitucional de los derechos, deberes y garantías en que ellos se traducen, y es por ello que toda valoración interpretativa realizada por la

Justicia Electoral ha tenido a dichos valores como rectores de todas sus decisiones.

Debido a la diversidad de materias que le competen conocer a este máximo Tribunal Electoral, es que se pueden identificar a lo largo de su historia diversos criterios de valoración e interpretación judicial, que han servido de orientación sobre la correcta interpretación de la normativa legal y los principios que deben determinar el desenvolvimiento electoral.

Es así como los principios de equidad, igualdad y pro participación se han presentado como criterios orientadores de nuestra labor jurisdiccional, y lo son también para una perspectiva de género de la función de la Justicia Electoral.

## **2. LEGISLACIÓN O REGLAMENTACIÓN VIGENTE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**

En Chile, no existe legislación o norma sobre cuotas de género. Las cuotas de participación política de la mujer no están reguladas de forma específica.

Sin embargo, podemos señalar que en materia constitucional y legislativa, distintas disposiciones pretenden garantizar la participación e igualdad entre hombres y mujeres.

En materia constitucional, la Carta Fundamental de Chile establece en el Capítulo I sobre Bases de la Institucionalidad que:

### *"Capítulo I*

#### *BASES DE LA INSTITUCIONALIDAD*

*Artículo 1º.-Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos.*

*La familia es el núcleo único fundamental de la sociedad. El Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios a través*

*de los cuales se organiza y estructura la sociedad y les garantiza la adecuada autonomía para cumplir sus propios fines específicos.*

*El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece.*

*Es deber del Estado resguardar la seguridad nacional, dar protección a la población y a la familia, propender al fortalecimiento de ésta, promover la integración armónica de todos los sectores de la Nación y asegurar el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”.*

Además, el Capítulo III de los Derechos y Deberes Constitucionales, en su artículo 19, número 2 establece que:

*"Capítulo III*

*DE LOS DERECHOS Y DEBERES CONSTITUCIONALES*

*Artículo 19.-La Constitución asegura a todas las personas:*

*2.º-La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre.*

*Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

*Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias;(…)”.*

En materia legislativa, existe variada normativa que beneficia a la mujer en diversos aspectos. A modo ejemplar, desde 1998 se publican las siguientes leyes:

MATERIA	LEY NÚMERO	PUBLICACIÓN
Modifica el Código Penal para establecer y sancionar el delito de "femicidio".	20.480 <sup>1</sup>	18 de diciembre de 2010
Ley General de Educación. Establece que el embarazo y la maternidad no constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos educacionales.	20.370 <sup>2</sup>	12 de septiembre de 2010
Hace extensivo permiso a la madre en caso de adopción de un menor.	20.367 <sup>3</sup>	07 de agosto de 2009
Resguarda el derecho a la Igualdad en las Remuneraciones y el procedimiento para reclamar su infracción	20.348 <sup>4</sup>	19 de junio de 2009
Reforma previsional.	20.255 <sup>5</sup>	17 de marzo de 2008

<sup>1</sup> 5) Agrégase, en el artículo 370 bis (...) b) Incorpórese el siguiente inciso segundo: "Si la víctima del delito descrito en el inciso precedente es o ha sido la cónyuge o la conviviente de su autor, el delito tendrá el nombre de femicidio".

<sup>2</sup> Artículo 11.-El embarazo y la maternidad en ningún caso constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel, debiendo estos últimos otorgar las facilidades académicas y administrativas que permitan el cumplimiento de ambos objetivos.

<sup>3</sup> Artículo único. -Agrégase en el inciso segundo del artículo 195 del Código del Trabajo, entre el sustantivo "padre" y la conjunción "que" la siguiente expresión "o la madre, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 200". "Art. 195. Las trabajadoras tendrán derecho a un descanso de maternidad de seis semanas antes del parto y doce semanas después de él.

El padre tendrá derecho a un permiso pagado de cinco días en caso de nacimiento de un hijo, el que podrá utilizar a su elección desde el momento del parto, y en este caso será de forma continua, excluyendo el descanso semanal, o distribuirlo dentro del primer mes desde la fecha del nacimiento. Este permiso también se otorgará al padre o la madre, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 200, que se le conceda la adopción de un hijo, contado desde la respectiva sentencia definitiva. Este derecho es irrenunciable".

<sup>4</sup> 1. Agrégase el siguiente artículo 62 bis, nuevo:

"Artículo 62 bis.-El empleador deberá dar cumplimiento al principio de igualdad de remuneraciones entre hombres y mujeres que presten un mismo trabajo, no siendo consideradas arbitrarias las diferencias objetivas en las remuneraciones que se funden, entre otras razones, en las capacidades, calificaciones, idoneidad, responsabilidad o productividad.

Las denuncias que se realicen invocando el presente artículo, se sustanciarán en conformidad al párrafo 6º del Capítulo II del Título I del Libro V de este Código, una vez que se encuentre concluido el procedimiento de reclamación previsto para estos efectos en el reglamento interno de la empresa".

<sup>5</sup> TÍTULO III Normas sobre Equidad de Género y Afiliados Jóvenes. Párrafo primero. Bonificación por hijo para las mujeres.

Artículo 74.-La mujer que cumpla con el requisito de permanencia establecido en la letra c) del artículo 3.º de esta ley, y que sólo se encuentre afiliada al sistema de pensiones del decreto ley N.º 3.500, de 1980, o sea beneficiaria de una pensión básica solidaria de vejez o que, sin ser afiliada a un régimen previsional perciba una pensión de sobrevivencia en los términos que se establece en los artículos siguientes, tendrá derecho, por cada hijo nacido vivo, a una bonificación en conformidad con las normas del presente párrafo.

Artículo 75.-La bonificación consistirá en un aporte estatal equivalente al 10% de dieciocho ingresos mínimos, correspondientes a aquel fijado para los trabajadores mayores de 18 años de edad y hasta los 65 años, vigente en el mes de nacimiento del hijo.

Al monto total de cada una de las bonificaciones resultantes de acuerdo al procedimiento señalado en el inciso anterior, se le aplicará una tasa de rentabilidad por cada mes completo, contado desde el mes del nacimiento del respectivo hijo y hasta el mes en que la mujer cumpla los 65 años de edad.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso precedente, se aplicará una tasa de rentabilidad equivalente a la rentabilidad nominal anual promedio de todos los Fondos Tipo C, descontado el porcentaje que represente sobre los Fondos de Pensiones el total de ingresos de las Administradoras de Fondos de Pensiones por concepto de las

Buscó disminuir las principales brechas de género existentes que afectan principalmente a mujeres, tales como los efectos de las bajas densidades de cotización, la cobertura y los montos de pensiones, posibilitando por esta vía que las mujeres accedan una mejor pensión.		
Establece el derecho de las madres trabajadoras a amamantar a sus hijos aún cuando no exista sala cuna.	20.166 <sup>6</sup>	12 de febrero de 2007
Violencia intrafamiliar.	20.066 <sup>7</sup>	07 de octubre de 2005

comisiones a que se refiere el inciso segundo del artículo 28 del decreto ley N.° 3.500, de 1980, con exclusión de la parte destinada al pago de la prima del contrato de seguro a que se refiere el artículo 59 del mismo cuerpo legal.

Artículo 76.-A la mujer afiliada al sistema del decreto ley N.° 3.500, de 1980, se le enterará la bonificación en la cuenta de capitalización individual en el mes siguiente a aquel en que cumpla los 65 años de edad.

Respecto de la mujer que sea beneficiaria de pensión básica solidaria de vejez, el Instituto de Previsión Social le calculará una pensión autofinanciada de referencia, que se determinará según el procedimiento establecido en la letra g) del artículo 2.° de la presente ley, considerando como su saldo la o las bonificaciones que por hijo nacido vivo le correspondan. El resultado de este cálculo incrementará su pensión básica solidaria.

En el caso de una mujer que perciba una pensión de sobrevivencia, que se origine del sistema del decreto ley N.° 3.500, de 1980, o que sea otorgada por el Instituto de Normalización Previsional, sin ser adicionalmente afiliada a cualquier régimen previsional, se procederá a incorporar la o las bonificaciones, en la misma forma indicada en el inciso precedente. En este caso, el monto resultante se sumará al aporte previsional solidario que le corresponda.

Artículo 77.-Para hacer efectiva la bonificación, las beneficiarias deberán solicitarla al Instituto de Previsión Social, entidad que determinará su monto, ya sea para integrarla en la cuenta de capitalización individual o para efectuar los cálculos antes dispuestos, según corresponda.

Artículo 78.-En el caso de adopción tendrán derecho a la bonificación, tanto las madres biológicas como las adoptivas. Cuando la solicitud es presentada por la madre biológica, el Instituto de Previsión Social requerirá reservadamente los antecedentes que obren en poder de la Dirección Nacional del Registro Civil, para lo cual bastará establecer el número de hijos nacidos vivos de la madre requirente y las fechas de su nacimiento".

6 2. Sustitúyese el artículo 206, por el siguiente:

"Artículo 206.-Las trabajadoras tendrán derecho a disponer, a lo menos, de una hora al día, para dar alimento a sus hijos menores de dos años. Este derecho podrá ejercerse de alguna de las siguientes formas a acordar con el empleador:

a) En cualquier momento dentro de la jornada de trabajo.

b) Dividiéndolo, a solicitud de la interesada, en dos porciones. El derecho a alimentar consagrado en el inciso primero, no podrá ser renunciado en forma alguna y le será aplicable a toda trabajadora que tenga hijos menores de dos años, aun cuando no goce del derecho a sala cuna, según lo preceptuado en el artículo 203.

Tratándose de empresas que estén obligadas a lo preceptuado en el artículo 203, el período de tiempo a que se refiere el inciso primero se ampliará al necesario para el viaje de ida y vuelta de la madre para dar alimentos a sus hijos. En este caso, el empleador pagará el valor de los pasajes por el transporte que deba emplearse para la ida y regreso de la madre.

c) Postergando o adelantando en media hora, o en una hora, el inicio o el término de la jornada de trabajo.

Este derecho podrá ser ejercido preferentemente en la sala cuna, o en el lugar en que se encuentre el menor.

Para todos los efectos legales, el tiempo utilizado se considerará como trabajado".

<sup>7</sup> Artículo 3.°- Prevención y Asistencia. El Estado adoptará políticas orientadas a prevenir la violencia intrafamiliar, en especial contra la mujer, los adultos mayores y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas.

Entre otras medidas, implementará las siguientes: a) Incorporar en los planes y programas de estudio contenidos dirigidos a modificar las conductas que favorecen, estimulan o perpetúan la violencia intrafamiliar; b) Desarrollar planes de capacitación para los funcionarios públicos que intervengan en la aplicación de esta ley; c) Desarrollar políticas y programas de seguridad pública para prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar; d) Favorecer iniciativas de la sociedad civil para el logro de los objetivos de esta ley; e) Adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Chile, y f) Crear y mantener sistemas de información y registros estadísticos en relación con la violencia intrafamiliar.

Acoso sexual.	20.005 <sup>8</sup>	18 de marzo de 2005
Subrogación para las mujeres Alcaldes en el período de pre y post natal.	19.852 <sup>9</sup>	08 de enero de 2003
Obligación de instalar salas cunas en establecimientos industriales y de servicios.	19.824 <sup>10</sup>	30 de septiembre de 2002
Evita discriminación por edad y estado civil en la postulación a empleos.	19.739 <sup>11</sup>	6 de julio de 2001
Derecho de estudiantes embarazadas para acceder a establecimientos educacionales.	19.688 <sup>12</sup>	15 de abril de 2000
Establece igualdad jurídica entre hombres y	19.611 <sup>13</sup>	16 de junio de 1999

<sup>8</sup> Artículo 1.º-Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código del Trabajo:

1.-Modifícase el artículo 2.º del siguiente modo:

a) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo, pasando los actuales incisos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, a ser tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno, respectivamente:

"Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas, el acoso sexual, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo."

<sup>9</sup> Artículo único.- Modifícase el artículo 62 de la ley N.º 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N.º 1-19704, de 2002, del Ministerio del Interior, de la siguiente forma:

"a) Agrégase, en su inciso primero, la siguiente oración final: "No obstante, si la ausencia o impedimento obedeciere a razones médicas o de salud que imposibiliten temporalmente el ejercicio del cargo, la subrogancia se extenderá hasta 130 días".

b) Reemplázase su inciso tercero por el siguiente: Cuando el alcalde se encuentre afecto a una incapacidad temporal superior a cuarenta y cinco días, salvo en la situación prevista en la oración final del inciso primero, el concejo designará de entre sus miembros a un alcalde suplente, en sesión especialmente convocada al efecto, de conformidad a lo dispuesto en el inciso siguiente".

<sup>10</sup> Artículo único.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 203 del Código del Trabajo, entre las palabras "comerciales" y "administrados", la frase "e industriales y de servicios".

<sup>11</sup> Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al artículo 2.º del Código del Trabajo:

a) Intercálase, en el inciso segundo, entre la coma (,) que sigue a la palabra "sexo" y el término "sindicación", la expresión "edad, estado civil,".

"Son contrarios a los principios de las leyes laborales los actos de discriminación".

"Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación".

b) Incorpórase el siguiente inciso tercero, nuevo, pasando el actual inciso tercero a ser inciso cuarto:

"Por lo anterior y sin perjuicio de otras disposiciones de este Código, son contrarias a dichos principios y constituyen una infracción a aquél, las ofertas de trabajo efectuadas por un empleador, directamente o a través de terceros y por cualquier medio, que señalen como un requisito para postular a ellas cualquiera de las condiciones referidas en el inciso precedente, a menos que se trate del requerimiento propio de la idoneidad de las personas para desempeñar una función".

<sup>12</sup> Artículo único.-Intercálase en el artículo 2.º de la ley N.º 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso, nuevo, pasando el inciso tercero a ser cuarto:

"El embarazo y la maternidad, no constituirán impedimento para ingresar y permanecer en los establecimientos de educación de cualquier nivel. Estos últimos deberán, además, otorgar las facilidades académicas del caso".

<sup>13</sup> Artículo único: Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República de Chile: "1) Sustitúyese en el inciso primero del artículo 1.º, la expresión "Los hombres" por "Las personas", y 2) Agrégase, al final del párrafo primero del número 2.º del artículo 19, la oración "Hombres y mujeres son iguales ante la ley".

mujeres (reforma constitucional).		
Modifica el Código del Trabajo en materia de protección a la maternidad, se deroga la norma que marginaba a la trabajadora de casa particular como beneficiaria del fuero maternal.	19.591 <sup>14</sup>	09 noviembre de 1998
Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños.	342	16 de febrero de 2005
Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.	1.640	11 de noviembre de 1998

FUENTE: Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.

En el ámbito internacional, Chile ha asumido voluntariamente obligaciones regionales sobre derechos humanos, destacando:

- 1) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por el Estado de Chile el 21 de agosto de 1990.
- 2) La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer ("Convención de Belém do Pará"), ratificada por el Estado de Chile el 15 de noviembre de 1996.
- 3) Estado Parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>14</sup> 1. Agrégase en el artículo 194, el siguiente inciso final, nuevo:

"Ningún empleador podrá condicionar la contratación de trabajadoras, su permanencia o renovación de contrato, la promoción o movilidad en su empleo, a la ausencia o existencia de embarazo, ni exigir para dichos fines certificado o examen alguno para verificar si se encuentra o no en estado de gravidez".

2. Suprímese el inciso final del artículo 201.

3. Modifícase el artículo 203, del modo siguiente:

a) Sustitúyese en el inciso primero la expresión inicial "Los establecimientos" por "Las empresas".

b) Reemplázase en el inciso tercero la frase "los establecimientos a que se refiere el inciso primero", por "los establecimientos de las empresas a que se refiere el inciso primero".

4. Agrégase en el inciso segundo del artículo 208, a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto y coma (;), la siguiente oración: "como asimismo aquellos empleadores que infrinjan lo dispuesto en el inciso final del artículo 194".

A estos avances legislativos, deben agregarse los esfuerzos que realiza la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, a través de su Unidad de Apoyo a la Reforma de Justicia de Familia, cuya idea central es el mejoramiento de la gestión en estas materias. La Unidad de Apoyo -cada vez que ha sido necesario- ha convocado a diversos actores externos del sistema, para abordar en conjunto materias específicas, tal como ha ocurrido con cuestiones referentes a la mediación y a la adopción, a la labor en audiencias de la Corporación de Asistencia Judicial y a las actividades del Sename, del Servicio Médico Legal y de Carabineros de Chile<sup>15</sup>.

Cabe agregar que, en materia legislativa laboral, si bien el Código del Trabajo chileno, al tratar de la "Protección a los Trabajadores" se refiere específicamente a la Protección de la Maternidad (artículos 194 a 208), en mi opinión, queda un trecho muy largo por recorrer en lo tocante a la debida custodia de la mujer trabajadora, por lo que quizá fuese conveniente efectuar una revisión conjunta de las normas de la justicia en nuestros países, en este aspecto.

### **3. REPRESENTACIÓN DE LA MUJER EN EL PODER LEGISLATIVO Y EJECUTIVO**

#### **a) Legislativo**

##### **a.1 Senado**

El Senado está compuesto por 38 miembros. Cuatro de ellos son mujeres, electas en el 2009 como senadoras, representando el 10.5% del total de miembros del Senado.

---

<sup>15</sup> Auto Acordado del Centro de Medidas Cautelares de los cuatro Tribunales de Familia de Santiago (03-09-2010); Auto Acordado sobre Gestión y Administración en Tribunales de Familia (20-05-2009).

Con posterioridad, el 2 de agosto de 2011, jura como Senadora doña Ena Von Baer, en reemplazo del exSenador Pablo Longueira, nombrado Ministro de Gobierno.

Senadoras:

1. Allende Bussi, Isabel  
Región: Región de Atacama | Circuns.: 3
2. Alvear Valenzuela, Soledad  
Región: Región Metropolitana | Circuns.: 8
3. Pérez San Martín, Lily  
Región: Región de Valparaíso | Circuns.: 5
4. Rincón González, Ximena  
Región: Región del Maule | Circuns.: 1
5. Von Baer Jahn, Ena  
Región: Región Metropolitana | Circuns.: 8

## **a.2 Cámara de Diputados.**

Nuestra Cámara de Diputados se compone de 120 miembros, 17 de los cuales son mujeres, configurando una representación de mujeres en la Cámara de un 14.17%.

### **Diputadas**

- |  |   |
|--|---|
| 1. Sra. María Angélica Cristi<br>* Región: RM<br>* Distrito: N.º24<br>* Partido: UDI | 3. Sra. Carolina Goic<br>* Región: XII<br>* Distrito: N.º60<br>* Partido: DC      |
| 2. Sra. Cristina Girardi<br>* Región: RM<br>* Distrito: N.º18<br>* Partido: PPD      | 4. Sra. María José Hoffmann<br>* Región: V<br>* Distrito: N.º15<br>* Partido: UDI |

- |                          |                                      |
|--------------------------|--------------------------------------|
| 5. Sra. Marta Isasi      | 12. Sra. María Antonieta Saa         |
| * Región: I              | * Región: RM                         |
| * Distrito: N.° 2        | * Distrito: N.° 17                   |
| * Partido: IND           | * Partido: PPD                       |
| 6. Sra. Andrea Molina    | 13. Sra. Marcela Sabat               |
| * Región: V              | * Región: RM                         |
| * Distrito: N.° 10       | * Distrito: N.° 21                   |
| * Partido: UDI           | * Partido: RN                        |
| 7. Sra. Adriana Muñoz    | 14. Sra. Alejandra Sepúlveda         |
| * Región: IV             | (Expresidenta de la Cámara año 2010) |
| * Distrito: N.° 9        | * Región: VI                         |
| * Partido: PPD           | * Distrito: N.° 34                   |
| 8. Sra. Claudia Nogueira | * Partido: PRI                       |
| * Región: RM             | 15. Sra. Marisol Turre               |
| * Distrito: N.° 19       | * Región: X                          |
| * Partido: UDI           | * Distrito: N.° 57                   |
| 9. Sra. Clemira Pacheco  | * Partido: UDI                       |
| * Región: VIII           | 16. Sra. Ximena Vidal                |
| * Distrito: N.° 45       | * Región: RM                         |
| * Partido: PS            | * Distrito: N.° 25                   |
| 10. Sra. Denise Pascal   | * Partido: PPD                       |
| * Región: RM             | 17. Sra. Mónica Zalaquett            |
| * Distrito: N.° 31       | * Región: RM                         |
| * Partido: PS            | * Distrito: N.° 20                   |
| 11. Sra. Karla Rubilar   | * Partido: UDI                       |
| * Región: RM             |                                      |
| * Distrito: N.° 17       |                                      |
| * Partido: RN            |                                      |

## b) Ejecutivo

El Gobierno de Chile se conforma de distintas autoridades de relevancia, destacando los ministros(as), subsecretarios(as) e intendentes(as).

## **b.1 Ministerios**

El Gobierno se compone de 22 Ministerios. Cinco de aquellos cargos están ocupados por mujeres, representando el 18%.

### **Ministras**

1. Evelyn Matthei Fonet. Ministra del Trabajo y Previsión Social.
2. Catalina Parot Donoso. Ministra de Bienes Nacionales.
3. María Ignacia Benítez Pereira. Ministra del Medio Ambiente.
4. Carolina Schmidt Zaldívar. Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer.

## **b.2 Subsecretarías**

Los Ministerios se conforman con una o más Subsecretarías, cuyos jefes superiores son los subsecretarios, que tienen el carácter de colaboradores inmediatos del ministro. De los 32 Subsecretarios que actualmente conforman los Ministerios, 7 son mujeres, representando el 21%.

### **Subsecretarías**

1. María Eugenia De la Fuente. Subsecretaria Ministerio Secretaría General de Gobierno.
2. Jaqueline Plass Wähling. Subsecretaria de Turismo.
3. Soledad Arellano Schmidt. Subsecretaria de Planificación.
4. Patricia Pérez Goldberg. Subsecretaria de Justicia.
5. Loreto Silva. Subsecretaria de Obras Públicas.
6. Gloria Hutt Hesse. Subsecretaria de Transportes.
7. Rosanna Costa. Directora de Presupuesto.

### **b.3 Intendencias**

La Intendencia es un órgano desconcentrado territorialmente, y es el representante inmediato del presidente de la República en el territorio de su jurisdicción, que es una región de Chile. En la actualidad existen 15 Intendencias, 4 de las cuales están dirigidas por mujeres, representando el 26%.

#### **Intendentas**

1. Luz Ebensperger Orrego. Intendenta Región de Tarapacá.
2. Ximena Matas Quilodrán. Intendenta Región de Atacama.
3. Pilar Cuevas Mardones. Intendenta Región de Aysén.
4. Cecilia Pérez Jara. Intendenta de la Región Metropolitana.

### **4. SISTEMAS DE CUOTAS O LEY DE PARIDAD**

Como ya se indicó en un comienzo, en Chile no existe legislación pertinente en la materia (ley de paridad o de cuotas), aunque algunos partidos consagran este sistema para sus directivas.

Por ejemplo, en los estatutos del Partido por la Democracia (PPD), se establece un principio de igualdad de oportunidades. El artículo 7.º de los estatutos dispone:

*El principio de igualdad de oportunidades entre los sexos se expresa en un mecanismo de acción positiva que establece que ni hombres ni mujeres podrán ocupar más del sesenta por ciento ni menos del cuarenta por ciento de los cargos de representación en los organismos colegiados partidarios, y en las candidaturas a cargos de elección popular. Este principio de acción positiva será aplicado toda vez que el (o la) candidato(a) beneficiado(a) por el mecanismo haya obtenido al menos la mitad más uno de los*

*votos que tiene la candidata o candidato que no será electo, a pesar de haber recibido mayor votación.*

Actualmente y desde el año 2003, se encuentra en tramitación una iniciativa legal presentada por la diputada señora Isabel Allende (Boletín 3206-18) ante la Cámara de Diputados, por la cual se modifican diversos cuerpos legales, con el objeto de promover el derecho de las mujeres a participar en la vida pública nacional.

Del Proyecto de Ley:<sup>16</sup>

N.º Boletín:	3206-18		
Título	Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de promover el derecho de las mujeres a participar en la vida pública nacional.		
Fecha de Ingreso	Jueves 13 de Marzo, 2003		
Iniciativa	Moción	Tipo de Proyecto	Proyecto de ley
Cámara de origen:	C. Diputados	Urgencia Actual	Sin urgencia
Etapas:	Primer trámite constitucional		
Subetapas:	Discusión general		

Este proyecto de ley busca establecer un sistema de cuotas que permita a las mujeres aumentar su participación en la vida nacional, accediendo así a un mayor y más representativo número de cargos de responsabilidad, tanto al interior de los partidos políticos como a nivel de autoridades municipales y parlamentarias. Propone reformas en la Ley N.º 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos; en la Ley N.º 18.695,

<sup>16</sup> Fuente: <http://sil.senado.cl/pags/index.html>

Orgánica Constitucional de Municipalidades, y en la Ley N.º 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, con el objeto de que tanto al interior de los órganos colegiados de dirección partidaria, como en la declaración de candidaturas para elecciones municipales y parlamentarias, se respete una proporción máxima de 60% de las candidaturas para un mismo sexo, estableciendo, al mismo tiempo, las respectivas sanciones para el caso de incumplimiento. El proyecto no contempla urgencia en su discusión, constando su última gestión en la Comisión respectiva, el 12 de mayo de 2010.

## **5. JURISPRUDENCIA SOBRE EL TEMA**

Al respecto cabe reiterar -lo señalado a manera preliminar- que entre las competencias del Tribunal Calificador de Elecciones de Chile no se encuentran aquellas relacionadas con la materia.

Sin embargo, cabe destacar los avances jurisprudenciales que en materia de género ha realizado el Tribunal Constitucional de Chile, en lo tocante a resguardar la garantía constitucional de la igualdad ante la ley.

Desde el año 2008, existen fallos relacionados con alzas en los precios de los planes de salud, en virtud de los contratos celebrados con Instituciones de Salud Previsional (Isapres). Por ejemplo, en la causa Rol 1348-09, sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 38 ter de la Ley N.º 18.933, en virtud del cual la Institución de Salud Previsional Masvida adecua el precio del plan de salud contratado, por efecto del cambio de tramo de edad de la cónyuge beneficiaria del mismo plan. La decisión de la Magistratura Constitucional resolvió que la aplicación del precepto legal en la gestión pendiente resulta contraria a la Constitución, en el caso, al derecho de igualdad ante la ley y

protección de la salud, dispuesto en los numerales 2.º y 9.º del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Como fundamento de su decisión, el Tribunal Constitucional señala que el texto constitucional hoy vigente contiene dos acápites destinados a precisar el entendimiento de la igualdad ante la ley y que revisten una importancia decisiva para la resolución del asunto, a saber: a) La consagración de la igualdad ante la ley de hombres y mujeres, y b) La prohibición a la ley y a la autoridad de establecer diferencias arbitrarias. (Considerando Cuadragésimo).

Agrega que el impugnado artículo 38 ter de la Ley N.º 18.933 incluye, en su inciso segundo, tres tipos de diferenciaciones o criterios para que las tablas de factores determinen los tipos de beneficiarios –y por ende el precio del plan–: sexo, condición de cotizante o carga, y los rangos de edad. Que de entre los tres criterios enunciados, deben distinguirse sexo y edad, por una parte, y condición de cotizante o carga, por la otra. Mientras que esta última obedece a una situación en la que cada persona se coloca contractualmente en el marco de la autonomía de la voluntad, el sexo y la edad son factores cuya existencia y evolución transcurren independientemente de la voluntad de las personas. (Considerando Quincuagésimosegundo y tercero).

Al respecto, concluye que la diferenciación por sexo y edad que permite el artículo 38 ter de la Ley N.º 18.933, impugnado en estos autos, establece un trato desigual para igualdades esenciales, como son: i) la igualdad en dignidad y derechos con que las personas nacen (inciso primero del artículo 1.º de la Constitución), ii) la igualdad de oportunidades como derecho de las personas en la participación en la vida nacional (inciso

quinto del artículo 1.º de la Ley Fundamental), iii) la igualdad ante la ley entre el hombre y la mujer (oración final del inciso primero del número 2.º del artículo 19 de la Constitución), y iv) la igualdad de acceso a las acciones de salud (inciso segundo del número 9.º del artículo 19 de la Constitución). (Considerando Quincuagésimo octavo).

Agrega que la diferenciación por sexo y edad que permite el artículo impugnado es arbitraria, expresión que el Diccionario de la Lengua Española define como “acto o proceder contrario a la justicia”. Independientemente de los conceptos que se tengan de justicia, ninguno resulta conciliable con el aumento de precio en la medida en que aumenta la vulnerabilidad de las personas por el paso del tiempo y la condición orgánica de mujer, como en el caso de autos. (Considerando Quincuagésimo noveno).

Finalmente, la Magistratura señala que de los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se concluye que la igualdad entre hombres y mujeres ante la ley es un principio inherente a los derechos fundamentales, tanto en los ordenamientos jurídicos nacionales, como en el derecho internacional positivo, que abarca su dimensión *de iure* y *de facto* y que resulta de la equiparación de los derechos de la mujer respecto de los del hombre. De ahí que la tendencia aceptada sea la de impedir el menoscabo o la desventaja de la mujer respecto del hombre, en la consagración y el goce de los derechos. (Considerando Sexagésimo cuarto). Por último, declara que la aplicación del precepto legal impugnado en la causa sobre recurso de protección Rol de Ingreso N.º 1.537-2008, seguida ante la Corte de Apelaciones de Talca, resulta contraria al derecho asegurado en el numeral 2.º del artículo 19 de la Carta Fundamental

## 6. INSTITUCIONES Y MECANISMOS DE MONITOREO

En nuestro país, no sólo los Tribunales están llamados a resguardar y promover la participación política de la mujer, a saber, otros organismos fueron creados para tal cometido:

**a) SERNAM.** El Servicio Nacional de la Mujer es el organismo creado por el Gobierno de Chile en 1991, para promover la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. La creación del SERNAM fue el resultado de la recuperación de la democracia y de la participación política y social de las mujeres.

Este organismo está encargado de colaborar con el Ejecutivo, en el estudio y proposición de planes generales y medidas conducentes a que la mujer goce de igualdad de derechos y oportunidades respecto del hombre, en el proceso de desarrollo político, social, económico y cultural del país, respetando la naturaleza y especificidad de la mujer que emana de la diversidad natural de los sexos, incluida su adecuada proyección a las relaciones de la familia.

### **Funciones Estratégicas:**

- Coordinación Intersectorial, Municipal y Asesoría Técnica, para incorporar criterios de Equidad de Género en las Políticas Públicas.
- Capacitación a funcionarios/as del sector público en materias de género.
- Reformas Legales.
- Modelos programáticos: Mejoramiento de la Empleabilidad y Condiciones Laborales de las Mujeres Trabajadoras Jefas de Hogar (MTJH); Sistema de Protección a las Víctimas de Violencia Intrafamiliar; Promoción de Derechos y de la Participación Social de las Mujeres; Buenas Prácticas Laborales.

- Difusión de Temáticas de Género prioritarias a través de los medios de comunicación.
- Acuerdos Internacionales en materias de género.
- Información sobre la situación y brechas de discriminación que afectan a las mujeres.

**b) Dirección del trabajo.** Es un Servicio Público descentralizado, supervigilado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social del Estado de Chile.

Dentro de la institución se contempla un canal de MUJER Y TRABAJO, que impulsa la plena igualdad de sexos reconocida en la Constitución Política del Estado y la no discriminación de la mujer en el ámbito laboral; por ejemplo, su acceso igualitario a la remuneración y los derechos que emanan de la maternidad: fuero, descansos, subsidios, asignación familiar, etc. La Dirección recibe –además– denuncias de prácticas discriminatorias.

## 7. CONCLUSIÓN

La democracia electoral nos impone el desafío de su perfeccionamiento, el que deberá responderse teniendo siempre en consideración la transparencia, equidad y eficacia de los procesos electorales.

Uno de aquellos desafíos es remediar el vacío de representación que se produce cuando las autoridades electas no reflejan fielmente la diversidad de que se compone la comunidad. Una parte importante de este vacío se sustenta en la desigualdad de género que caracteriza el acceso al

ámbito público y político de las mujeres, en la mayoría de los países de nuestra región.

Ante la ausencia de mecanismos de acción positiva dirigidos a incrementar el acceso de las mujeres a cargos de poder, la actividad jurisdiccional electoral se presenta como gravitante y última barrera en la protección del acceso de la mujer a cargos de elección popular.

Aunque no exista norma específica, la Justicia Electoral podrá llevar a cabo esta labor, al propender y resguardar que todo ciudadano tenga derecho a elegir a sus representantes y ser elegido como tal. Ello es resguardado por nuestra Carta Fundamental, lo que plantea una asignación de competencias que exigen reconocer el goce y ejercicio de los derechos políticos y electorales en condiciones de igualdad que, sin embargo ante la omisión de procedimiento legal al efecto que permita ejercer tal tarea, no pueden los Tribunales rehusarla y para ello deberán interpretar en forma armónica las normas constitucionales y electorales que permitan un sano ejercicio democrático.

La reflexión e intercambio del conocimiento y experiencias sobre el desafío de incrementar la participación de la mujer en el sistema político y procesos electorales de América, es una vía adecuada para buscar el éxito en nuestra función, por esto agradezco esta invitación, la cual permite seguir garantizando y perfeccionando la democracia de nuestros países.

### **Literatura consultada**

*Constitución Política de la República de Chile.* Chile, 1980.

Partido por la Democracia. *Estatutos.* Chile: PPD, 1980.

*Proyecto de ley que Modifica diversos cuerpos legales con el objeto de promover el derecho de las mujeres a participar en la vida pública nacional.* En:  
<http://sil.senado.cl/pags/index.html>

Recurso de protección Rol de Ingreso N.º 1.537-2008. Corte de Apelaciones de Talca, Chile.